



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00330-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jedson Sebastián Rodríguez Bermúdez contra Gesticobranzas SAS, extensiva a la EPS Salud Total.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y al mínimo vital, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 26 de marzo de 2021 terminó el contrato de labor u obra sin justa causa, sin considerar la “*ruptura traumática del tímpano del oído derecho*” que padece, por tanto, será intervenido quirúrgicamente, por lo que requiere continuar afiliado al sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior, el gestor pretende que se le amparen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la accionada lo reintegre de forma inmediata al cargo que ocupaba o a uno de semejante jerarquía. De igual forma, que continúe con el pago de los salarios y demás emolumentos del contrato de trabajo, sin solución de continuidad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Gesticobranzas SAS manifestó que la terminación del contrato de obra concluyó, no por la condición de salud del actor, sino porque alguno de los cargos, entre ellos, el del accionante, fueron abolidos, en virtud a que el contrato de obra labor se mantiene por el periodo en que las entidades financieras contraten los servicios de la accionada, lo que ha cambiado sustancialmente debido a la emergencia económica por el COVID-19, pues afectó económicamente a la casa de cobranzas.

A pesar de lo anterior, aseveró que adoptó una serie de medidas en procura de salvaguardar los intereses económicos de la empresa y de nuestros trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo en la Circular N° 033 de 2020. Sin embargo, con el cambio de las

condiciones económicas que atraviesa el país debió prescindir de varios de sus trabajadores, a causa de la actual contingencia.

Señaló que una vez concluido el contrato de obra a causa de la pandemia y los varios llamados de atención que le realizó durante la vigencia del mismo, procedió a cancelar la liquidación e indemnización que por derecho le corresponde al actor por medio del cheque N° LN211621 y por la suma de \$3.292.756.00 a la cuenta de ahorros y de nómina del accionante.

Precisó que si bien el gestor aduce contar con estabilidad laboral reforzada por enfermedad, lo cierto es que no colocó en conocimiento del empleador ni de la ARL Colmena su condición de salud, únicamente sus incapacidades, por lo que se desconoce si la enfermedad es de origen laboral o común, por ende, no se puede establecer tampoco un mínimo de porcentaje de pérdida de capacidad laboral legalmente exigido para entender que cuenta con estabilidad laboral reforzada.

Indicó que tampoco justificó el peticionario la afectación a su mínimo vital, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable o ser sujeto de especial protección. Por lo anterior, solicitó se niegue por improcedente el presente amparo, dado que tampoco cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

La EPS Salud Total precisó que el gestor se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente en el régimen contributivo con estado de afiliación actual ACTIVO. Solicitó ser desvinculada del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Gesticobranzas SAS quebrantó los derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y al mínimo vital del señor Jedson Sebastián Rodríguez Bermúdez al terminar su contrato de obra o labor sin justa causa.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales y ordenar el reintegro de un trabajador despedido¹, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable².

¹Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

² Corte Constitucional Sentencia C – 531/1993

Frente al particular, en sentencia T-462 de 2015³ la Corte Constitucional estableció que el amparo es procedente en materia laboral en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

De igual forma, la jurisprudencia sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. (Sentencia T-317 de 2017).

Ahora, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. *“Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.”*⁴

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) De acuerdo con lo informado por las partes se advierte que entre Jedson Sebastián Rodríguez Bermúdez y Gesticobranzas SAS existió un contrato de labor u obra a partir del 8 de enero de 2019, prolongado por varios otros sí y, concluido el 26 de marzo de 2021 por la accionada, debido a la actual contingencia que a traviesa el país a causa del coronavirus Covid-19.

b) Incapacidades médicas por enfermedad general, generadas por la EPS Salud Total entre el 1 de febrero de 2019 y el 19 de marzo de 2021.

c) Notificación de fecha 26 de marzo de 2021 realizada por la accionada a Jedson Sebastián Rodríguez Bermúdez, en la que le comunicó la terminación unilateral del contrato sin justa causa a partir de esa misma fecha.

d) Autorización de 6 de julio de 2020 emitida por la EPS vinculada, para la realización del procedimiento quirúrgico, denominado *“reconstrucción de meato auditivo externo oído derecho”*.

³ Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias SU-049 de de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; T-118 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

e) Copia de los memorandos o llamados de atención realizados al accionante por parte de su empleador en varias oportunidades, junto los descargos rendidos por Jedson Sebastián Rodríguez Bermúdez durante la vigencia del contrato de labor u obra.

f) Copia del contrato de obra o labor suscrito entre las partes y los otros sí que le suceden.

g) Concepto médico de aptitud laboral de egreso emitido por el Centro Nacional de Salud de 4 de enero de 2019 y a nombre de la demandante.

h) Copia de la historia clínica del accionante.

i) Copia del cheque No. LN211621 por \$3.292.756.00.

j) Liquidación de la indemnización y consignación bancaria.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar al no estar acreditado que la entidad querellada vulneró las prerrogativas invocadas por la accionante. Tampoco se evidencia la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, ni que el despido injustificado haya transgredido garantías como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

En efecto, obsérvese que el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la facultad discrecional del empleador en dar la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, con pago de la indemnización legal que prevé esa normatividad. En este evento, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

En este caso, el empleador ha cumplido la obligación de realizar el pago de la indemnización respectiva, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que su actuación se aviene a la Constitución y la ley. (T-239-2018 se subraya)

En el presente caso, está demostrado que el 26 de marzo de 2021 la sociedad Gesticobranzas SAS le informó al señor Jedson Sebastián Rodríguez Bermúdez su voluntad de “*notificarle por escrito que Gesticobranzas SAS ha decidido de forma unilateral dar por terminado el contrato de trabajo por obra o labor contratada firmado el 08 de enero de 2019 y termina el 26 de marzo de 2021. Por lo anterior se procede a pagar la liquidación e indemnización correspondiente.*”, sin que de las pruebas obrantes en el plenario se pueda vislumbrar cuál es la precisa causa de culminación de dicha relación contractual, ni que esta tenga como finalidad transgredir prerrogativas tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

En todo caso, está acreditado que el 26 de marzo de 2021 la entidad accionada efectuó la liquidación del contrato de trabajo, en la que incluyó la indemnización por el despido injustificado, de manera que si existen controversias de carácter económico derivadas de su valor, el interesado deberá acudir al juez ordinario laboral para efectos de reclamarlas, ya que por este medio no puede ventilarse tales polémicas, porque ello debe gestionarse con respeto de la garantía del debido proceso de cada una de las partes.

Del mismo modo, de los elementos de prueba no se evidencia que el promotor le manifestó a su empleador, previamente, a la cesación de la vinculación laboral, algún tipo de restricción médico laboral, incapacidad médica, que estaba en curso el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues aunque es cierto que desde el mes de febrero de 2020 fue atendido por su médico tratante debido a la “*ruptura traumática del tímpano del oído derecho*”, no lo es menos que no está acreditado que esa patología fue el móvil que motivó la culminación del contrato.

De ahí que no se advierta la presencia de una situación de vulnerabilidad en cabeza de aquella que amerite la excepcionalísima intervención del juez de amparo, a secuela de la verificación de una debilidad manifiesta.

En un caso análogo al que aquí se analiza, la Corte Constitucional, a través de Sentencia de Unificación SU 047/2017 precisó, que «*el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda*», lo cual quiere significar que el sentir de la jurisprudencia es de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, lo cual se traduce en el derecho a conservar el empleo y a no ser despedido, siempre y cuando no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación y a que la autoridad laboral competente autorice el despido.

En el *sub judice* el accionante no acreditó que su situación actual corresponda con los elementos estructurales de la aludida debilidad manifiesta que comporte una situación de vulnerabilidad, lo cual implica, per se, que no se configure la estabilidad laboral reforzada invocada, por lo cual, bajo el preciso escenario probatorio se concluye, entonces, que la sociedad enjuiciada no vulneró los derechos fundamentales seguridad social, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y al mínimo vital del señor Jedson Sebastián Rodríguez Bermúdez, de manera que cualquier controversia entre las partes deberá ser ventiladas ante el juez natural y a través de la acción legal correspondiente, lo cual detona, a fortiori, la improcedencia del amparo instado.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que según lo indicado por la EPS Salud Total, el actor se encuentra afiliado actualmente al régimen de seguridad social en salud, en calidad de cotizante dependiente en el régimen contributivo con estado de afiliación actual ACTIVO, por lo que su derecho a la salud y a ser atendido o intervenido quirúrgicamente prontamente, de ser el caso, se encuentra asegurado, lo que desvirtúa de igual forma el acaecimiento de un perjuicio irremediable, debido a la aludida debilidad manifiesta que comporte una situación de vulnerabilidad. Máxime cuando el empleador indemnizó al gestor del amparo, lo que asegura su mínimo vital y la posibilidad de continuar cotizando al régimen de seguridad social en salud.

Ahora, en cuanto a la condición médica del accionante, es preciso resaltar que no se trata de una enfermedad considerada catastrófica o ruinosa, para ser considerado según la jurisprudencia constitucional como sujeto de especial protección del estado y de esa manera resultar procedente el amparo promovido.

Al punto, la Corte Constitucional ha expresado que:

“Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13[46] constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología”.
Sentencia T-387 de 2018.

En conclusión, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto está probado que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria a la estabilidad laboral reforzada, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Jedson Sebastián Rodríguez Bermúdez por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00330-00
(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb93965a0bebe8068f2f3f23879a238c97bacbf7aad249bb5587004e36639d4a

Documento generado en 23/04/2021 08:52:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>